



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 5281/2015/TO1/EP1/2/CNC2

Reg. n.º 560/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **5281/2015/TO1/EP1/2/CNC2**, caratulada **“Fernández, Raúl Enrique s/actuaciones complementarias”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El **juez Divito dijo**: El 22 de diciembre de 2023, el juez Marcelo Alejandro Peluzzi, a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad, resolvió rechazar la solicitud de rehabilitación formulada por la defensa oficial de Fernández. Para decidir de ese modo, reseñó que éste -en lo que aquí interesa- fue condenado, el 20 de septiembre de 2016, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, a la pena de dos años y ocho meses de prisión en suspenso -y una serie de reglas de conducta- e inhabilitación especial de seis años para conducir vehículos automotores, como autor del delito de homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción imprudente de un vehículo automotor. Además, recordó que dicho pronunciamiento adquirió firmeza el 22 de noviembre de 2019. En este marco, sostuvo que el sistema previsto por el ordenamiento jurídico no es el de una rehabilitación automática u obligatoria, dado que no se obtiene por el mero transcurso del plazo y procede *“a solicitud del condenado y previo test de las*

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38649685#408356427#20240418122520606



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 5281/2015/TO1/EP1/2/CNC2

pautas establecidas por el art. 20 ter del C.P (...)”. De este modo, consideró que se trata de una rehabilitación judicial facultativa, de acuerdo a la que el condenado, una vez reunidas las condiciones exigidas, tiene derecho a ser rehabilitado. Señaló que si bien se acreditó el requisito temporal, el causante no registra causas penales en trámite y cumplió tanto con el Curso de Reeducción en el Uso de la Vía Pública -dictado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)- como con las demás reglas de conducta que le fueron impuestas en los términos del artículo 27 *bis* del Código Penal -conforme lo resuelto el 29 de agosto de 2023 en esa misma instancia-, en lo que respecta a la reparación del daño, *“el pago efectuado por la aseguradora del condenado, en el marco de las actuaciones civiles, no constituye por sí mismo una acción concreta de Fernández, tendiente a reparar el daño causado”*. Así las cosas, concluyó que, si los pagos fueron asumidos por un tercero -la compañía aseguradora “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”- en el marco de un proceso civil -causa caratulada “LEIVA, JUAN ANDRÉS Y OTROS C/FERNANDEZ, RAUL ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. N°46.228/2016)-, *“no puede tenerse por acreditado que el causante ha tenido la voluntad de reparar los daños en la medida de sus posibilidades conforme lo requerido por el art. 20 ter del Código Penal de la Nación”*. **2.** Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Señala que la discrepancia en el caso radica en si fue cumplido -o no- el requisito de *“haber reparado los daños en la medida de lo posible”* previsto en el artículo 20 *ter*, segundo párrafo, del Código Penal. Alega que, pese a lo sostenido por el *a quo*, no es posible considerar que aquél fue incumplido, cuando *“Fernández se ha*

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38649685#408356427#20240418122520606



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 5281/2015/TO1/EP1/2/CNC2

sometido a un proceso especial y con competencia específica en la materia civil a fin de definir cuál es el alcance de la reparación que debía dar, impulsado por allegados de la parte damnificada que determinaron con su pretensión y demanda la reparación que esperaban” y que, incluso, dicha pretensión fue *“encaminada naturalmente de manera solidaria a mi defendido y la aseguradora”*. De esta manera, sostiene que no puede exigirse, en el marco del proceso de ejecución, una nueva reparación, pues de otro modo se estaría frente a *“una duplicación de la vía resarcitoria y una afectación de sus derechos por fuera de toda previsión legal”*. Por otro lado, entiende que el *“daño es objeto de determinación judicial”* y que, en este caso, al existir un reclamo ante la justicia civil -cuya primera instancia determinó el monto del daño, posteriormente modificado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil *“de manera más beneficiosa para la parte demandante”*- resulta erróneo considerar que la exigencia no fue cumplida, cuando *“el solo argumento para ello responde a la indeterminación y vaguedad de la pretensión del juez de ejecución y la Fiscalía, quienes además no definen cuál sería el parámetro suficiente de reparación”*. Concluye que entender que *“no existe prestación voluntaria propia por parte de Fernández”* y denegarle la rehabilitación, implica *“(…) interpretar arbitrariamente la norma que regula la rehabilitación agregando condiciones punitivas más gravosas e impidiendo arbitrariamente acceder a un instituto que se enmarca en el proceso de reinserción constitucionalmente protegido”*. **3.** Puestos los autos en término de oficina (arts. 465, párr. 4º, y 466, CPPN), el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo los argumentos presentados ante la instancia anterior. Por su parte, la defensa oficial, en su presentación, reitera los argumentos esgrimidos en el recurso y añade que la imposibilidad de Fernández de *“continuar con la realización de ‘changas’ (..)”* y su *“precaria situación*

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38649685#408356427#20240418122520606



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 5281/2015/TO1/EP1/2/CNC2

económica” le dificultan cubrir las necesidades básicas tanto de él como de su familia. Además, menciona que, a raíz de lo expuesto, no resulta posible para el causante ofrecer una suma de dinero en términos de reparación y “*sólo puede expresar su pesar y pedido de perdón sincero*”. 4. El pasado 8 de abril, se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, no se efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. 5. A fin de resolver sobre el asunto planteado, entiendo oportuno, ante todo, recordar que la defensa oficial, al solicitar la rehabilitación de su asistido, acompañó una copia de la sentencia dictada, el 25 de noviembre de 2019, por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -que modificó la sentencia de primera instancia-, de la que se desprende que tanto Raúl Enrique Fernández como la “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” -citada en garantía- fueron condenados al pago de los montos allí fijados; y, posteriormente, se incorporaron los comprobantes que dieron cuenta de la cancelación del pago así estipulado en favor de la madre de la víctima, constancias que no han sido objeto de controversia alguna. Bajo tales premisas, no comparto que puedan considerarse incumplidas las previsiones del artículo 20 *ter* del Código Penal, en cuanto establece que la rehabilitación procede si el condenado se ha “*comportado correctamente*”, ha “*remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos*”, y ha “*reparado los daños en la medida de lo posible*”. En efecto, si bien es cierto que -como lo apuntó el *a quo*- no se trata de un régimen de aplicación automática por el simple paso del tiempo¹, el último de los

¹ CNCCC, Sala 2, “*Truchi*”, del 26/05/2022, reg. nro. 737/22, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 5281/2015/TO1/EP1/2/CNC2

requisitos enunciados en modo alguno significa *“una reparación integral de todo el daño y perjuicio ocasionado por el delito, sino sólo en la medida de la capacidad patrimonial del inhabilitado, pues para el efecto cancelatorio de la inhabilitación basta con que el penado demuestre voluntad efectiva de resarcir en la medida en que le sea posible”*². Desde esa perspectiva, dado que aquí el resarcimiento del daño efectivamente se ha cumplido, mediante el pago efectuado por la compañía aseguradora del causante y de conformidad con lo determinado en sede civil, resulta improcedente exigirle a éste que, además, efectúe una erogación adicional, cuando ya ha sido satisfecha la que se le impuso judicialmente. Tal exigencia pondría en cabeza del condenado la tarea de estimar, por sí, una indemnización que complemente la fijada por los jueces competentes, extremo cuyas dificultades en modo alguno lucen compatibles con la idea recogida en la ley, en cuanto requiere que el daño se haya reparado *“en la medida de lo posible”*. En otras palabras, aquí se cuenta con una sentencia que cuantificó específicamente cada uno de los rubros que componen el daño ocasionado por el delito (valor vida, daño moral, daño psíquico, etc.), cuyo pago fue satisfecho plenamente por la citada en garantía, que Fernández había contratado, de modo que, si los daños producidos han sido indemnizados, sin que se hayan formulado nuevos reclamos, la exigencia legal de la reparación debe reputarse cumplida. En síntesis, estimo que pretender una *“(…) acción concreta de Fernández tendiente a reparar el daño”*, pese a que él había contratado un seguro que estaba vigente, mediante el que se cubrió la indemnización estipulada en el proceso civil, implicaría una demasía que no se ajusta a lo

² Cfr. Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, “Derecho penal parte general”, ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 985.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 5281/2015/TO1/EP1/2/CNC2

requerido por el artículo 20 *ter*, segundo párrafo, del Código Penal. Por lo expuesto, en definitiva, me inclino por hacer lugar al recurso interpuesto, casar el auto impugnado y conceder la rehabilitación solicitada a favor de Raúl Enrique Fernández. El **juez Rimondi dijo**: Como bien reseña el colega Divito, el juez de grado tuvo por acreditado que Fernández cumplió el requisito temporal (transcurrió la mitad del plazo de la pena) y remedió su incompetencia (al no registrar causas penales en trámite y haber cumplido tanto con el Curso de Reeducción en el Uso de la Vía Pública -dictado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial- como con las demás reglas de conducta que le fueron impuestas en los términos del artículo 27 *bis* del Código Penal, conforme lo resuelto el 29 de agosto de 2023 en esa misma instancia). De este modo, nuestra jurisdicción revisora se encuentra limitada a analizar las razones por las que consideró ausente el último requisito, esto es que Fernández haya reparado los daños en la medida de lo posible. A este respecto, me remito a los fundamentos expuestos en el voto precedente que demuestran suficientemente la irrazonabilidad de la conclusión a la que se arribó en la instancia. En consecuencia, el requisito de reparación tiene darse también por cumplido. Así, habiéndose fundado el rechazo de la rehabilitación exclusivamente en el incumplimiento de la reparación, adhiero a la propuesta del juez Divito. El **juez Bruzzone dijo**: En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38649685#408356427#20240418122520606



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 5281/2015/TO1/EP1/2/CNC2

casación interpuesto, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la rehabilitación solicitada a favor de Raúl Enrique Fernández, sin costas. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100). Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI GUSTAVO A. BRUZZONE MAURO A. DIVITO

JUAN IGNACIO ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38649685#408356427#20240418122520606